



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 44-650-31-89-001-2012-00210-02. Proceso Verbal. HILDA ROSA FUENTES VILLALOBOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO ALBERTO SAURITH FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede esta Sala unipersonal a pronunciarse frente al memorial fechado 05 de agosto de 2021, elevado por la Dra. Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, apoderada de la parte demandante, documento a través del cual solicita se declare la ilegalidad del *“auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación”* aduciendo que *“tan solo hasta el día de ayer, [es decir, 04 de agosto de 2021][obtuvo] conocimiento de dicho auto”*

ANTECEDENTES.

Como antecedentes de la solicitud que nos convoca, debe señalarse que en el proceso de la referencia a través de auto fechado 19 de marzo de 2021, se admitió a trámite en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia adiada 04 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Siguiendo con el trámite de ley, esta Magistratura a través de auto fechado 21 de junio de 2021, procedió correr traslado a las partes bajo los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a fin de que la parte recurrente sustentara el recurso en descripción y los demás intervinientes se pronunciaran de conclusión.

El término para presentar la sustentación del recurso de apelación impetrado contra el fallo calendado 04 de noviembre de 2021, comenzó a transcurrir, para la apelante, desde el 23 de junio de 2021, lapso que feneció el 29 de junio de 2021, sin que la interesada se pronunciara de cara a la sustentación requerida, tal como se advirtió de la constancia secretarial militante en el expediente digital de fecha 08 de julio de 2021.

Por lo anterior, a través de auto calendado 09 de julio de 2021, el Despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra el fallo calendado 04 de noviembre de 2021, todo de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

La anterior decisión fue objetada por la apoderada gestora, alegando los argumentos que se sintetizan a continuación.

Inicialmente señala que su inconformidad va dirigida contra el auto fechado 21 de junio de 2021, a través del cual se corrió traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación plurimentado y se pronunciaran de conclusión.

Agrega que para el 28 de junio de 2021 ya había presentado la sustentación del recurso, aportando copia del pantallazo que contiene el aludido envío al email sectrisclrio@candoj.ramajudicial.gov.co .

Indica que *“las notificaciones de los estados los envían por medio de correo electrónico institucional de esa corporación. Al revisarlo específicamente para tener conocimiento de la providencia judicial nos indica el mismo correo electrónico que se debe escribir al Whatsapp 3218503763 y solicitar el código de acceso para conocer*

la providencia judicial. Al comunicarnos entonces con este NO RESPONDEN ABSOLUTAMENTE NADA al peticionario. Lo que nos obliga a valernos de personas amigas para que por favor nos colaboren enviándonos fotos de la providencia judicial y de esta manera es que uno tiene conocimiento (...)”

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración la crisis presentada en los estrados judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, donde para resolver se dispuso “Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, **se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales**, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.”

El artículo nueve (9) ibídem, dispone que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente*”, disposición normativa que fue declarada executable a través de sentencia C-420-20 “*en el entendido que la publicación de estados electrónicos se realizará en la plataforma o página Web oficial de la Rama Judicial, siendo la única válida para efectos procesales*”.

Siendo así las cosas, lo primero a señalar es que la plataforma digital tsriohacha.com, nunca va a remplazar las vías digitales institucionales para efectos de notificaciones. Esta plataforma fue creada por los Magistrados integrantes de la Sala Civil- Familia- Laboral de este Tribunal, en aras de facilitar a los usuarios de la administración de justicia una herramienta para la implementación efectiva de la virtualidad en el litigio de los diferentes asuntos, permitiendo a los ciudadanos la visualización de los expedientes digitales, la consulta de los estados electrónicos, la interposición de

memoriales, entre otros; y a los integrantes de esta Sala de Decisión, una herramienta para el estudio y circulación de los diferentes asuntos, de manera remota, ágil y segura.

Por lo anterior, inicialmente no es de recibo por la Magistratura que la recurrente manifieste que hasta el 04 de agosto de los corrientes se notificó del auto “*que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación*”. Aun cuando en el cuerpo del memorial fustiga el auto del 21 de junio de 2021, a través del cual se corrió traslado a las partes para la sustentación del caso, lo cierto es que tanto este último como el interlocutorio de fecha nueve (9) de julio de 2021, mediante el cual **se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia fechada 04 de noviembre de 2020**, fueron debidamente notificadas por inserción en el estado electrónico de la página oficial de la Rama Judicial, estados N°084 del 22 de junio de 2021 y 089 del 12 de julio de 2021, respectivamente, donde además se adjuntan las providencias objeto de notificación.

Por otra parte, tampoco es de recibo que la apoderada manifieste que “*al comunicarnos entonces con este, [es decir, el número de teléfono de la Corporación,] NO RESPONDEN ABSOLUTAMENTE NADA al peticionario. **Lo que nos obliga a valernos de personas amigas para que por favor nos colaboren enviándonos fotos de la providencia judicial y de esta manera es que uno tiene conocimiento** (...)”*. Se recuerda que además de números telefónicos, la entidad cuenta con correos electrónicos institucionales, que en ninguna forma fueron utilizados por la interesada para manifestar los inconvenientes que venía presentado, máxime cuando este cuerpo colegiado se ha esmerado para que los usuarios cuenten con todas las herramientas que garanticen el debido proceso y acceso a la administración de justicia que les asiste.

En lo que concierne a la decisión contenida en el auto del 21 de junio de 2021, no se acogerá favorablemente la pretensión de la apoderada gestora, por las razones que se pasan a exponer.

Se itera que a través de auto del 21 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación plurimentado y se pronunciaran de conclusión.

Según constancia secretarial fechada 08 de julio de 2021, “*el traslado de cinco (5) días a la parte recurrente para presentar alegatos, inició desde el veintitrés (23) hasta, el veintinueve (29) de junio del año en curso, **término dentro del cual la parte apelante guardó silencio.***”

Ahora, la recurrente aporta copia del pantallazo donde en efecto se acredita que para el 28 de junio de 2021, envió memorial con la descripción “*sustentación de recurso de apelación de Hilda Fuentes contra Herederos determinados de Ramiro López Rad:2012-00210.*” Y dos archivos adjuntos; sin embargo, dicho email fue enviado al correo electrónico sectrisclrio@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección de correo electrónico que corresponde a la Secretaría de este Tribunal es stsscflrio@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación está por la cual este Despacho, ni aun la Secretaría de esta Corporación, recibió la sustentación del recurso impetrado, dando al traste con la decisión que se adoptó a través de auto fechado 09 de julio de 2021.

Este hecho no solo advierte que el error que llevó a la declaración de desierto del recurso de apelación contra la sentencia del 04 de noviembre de 2020, fue producto del actuar de la recurrente, no de una actuación en cabeza de este Tribunal, sino que además, deja ver que la apoderada sí se había notificado del auto fechado 21 de junio de 2021, por cuanto el correo electrónico mal dirigido al email sectrisclrio@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra fechado 28

de junio de 2021; es decir, un día antes del vencimiento del término legal para presentar la sustentación.

Sumado a todo lo anterior, y esto con el fin de reforzar las actuaciones adelantadas por esta Colegiatura, que siempre van encaminadas a garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, debe ratificarse lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, por cuanto ahí se dejó sentado que el auto del 21 de junio de 2021 fue notificado, además, a través de la plataforma Tsriohacha, “y se le envía la notificación del proveído a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ al correo electrónico nereolivares1@hotmail.com, en la misma fecha mediante dicha plataforma.

Además, a la prenombrada abogada, el día 22 de junio de 2021, a través del whatsapp de [la] Secretaría, se le envía el archivo PDF el estado 084, mediante el cual se le notificó dicho proveído, al abonado telefónico 3013535332 [el cual fue indicado por la apoderada y visto a folio 6 del cuaderno 1 del expediente rad.2012- 00210], sin embargo la togada no solicita información alguna o clave de acceso para ingresar a la plataforma www.tsriohacha.com, en la cual se encuentra el expediente digitalizado, (...)”

Por todo lo anterior, y como anticipadamente se adujo, se negarán las pretensiones esbozadas por la actora. Se le conmina que en lo sucesivo utilice los canales oficiales para disipar cualquier duda, verbigracia, los correos institucionales, mecanismos que se encuentran activos y a disposición de los usuarios.

Por lo anterior esta Sala Unitaria Civil – Familia –Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud fechada 05 de agosto de 2021, elevada por la Dra. Nereyda Margarita Olivares Rodríguez como apoderada de

la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto fechado 09 de julio de 2021, consistente en “la devolución del expediente a la oficina de origen.”

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada